

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-001-2021-00083-01
Accionantes	Elkin Armando Agudelo Franco
Accionada	Colombiana Kimberly Colpapel S.A.
Sentencia N°	S.G. 039 2ª. Inst. 017
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 13 de abril de 2021, proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO, se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la sociedad demandada.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición del 01 de marzo de 2021, y se le ordene hacer entrega de los documentos que solicita.

Señala en los fundamentos fácticos, que cuenta con 45 años de edad, que trabajando con la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. fue diagnosticado con alteración visual, contusión de los párpados y de la región periócular, cefalea y hernia inguinal derecha. Que laboró al servicio de la accionada desde el año 2004, de manera continua y por intermedio de diferentes bolsas de empleo, siendo la última COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A., con quien firmó contrato el 27 de abril de 2012 inferior a un año.

Manifiesta que el 18 de enero de 2021, en reunión le manifestaron la terminación de contrato por finalización de la obra pactada, dejándolo desamparado.

Indica que, con el fin de adelantar proceso laboral, presentó el 01 de marzo de 2021 petición ante la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A., solicitando copia de los siguientes documentos:

.- De los pactos colectivos vigentes para el año 1996 y los que se suscribieron posterior a esta fecha hasta el año 2021 suscritos por Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

.- Del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A y UNIBARCOOP mediante el cual prestó su fuerza laboral el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en las instalaciones de Kimberly.

.- Del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A y LOGREMAS S.A.S mediante el cual prestó su fuerza laboran el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en las instalaciones de Kimberly.

.- Del contrato entre la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A y COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA mediante el cual prestó su fuerza laboran el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en las instalaciones de Kimberly.

.- Así mismo solicitó se le indicara si Kimberly tenía conocimiento de las situaciones medicas del señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO.

Expone que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna; por lo que considera conculcado su derecho fundamental de petición.

## **2.2. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida el día 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 13 de abril del año en curso el apoderado judicial del accionante, allegó vía correo electrónico memorial por medio del cual la entidad accionada le da respuesta a su petición, de lo cual obra constancia en el expediente digital, con el numeral 13, en la que se indica que la tutela fue elaborada en el bufete Uribe Suarez Abogados pero presentada en nombre propio por el accionante, así mismo que se recibió respuesta por parte de la compañía Kimberly Colpapel S.A., el 1° de marzo de 2021, pero que consideran que dicha repuesta no fue íntegra ni de fondo, y no le hacen entrega de la documentación requerida, por lo que considera vulnerado el derecho de petición del accionante.

## **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 13 de abril de 2021, declarando improcedente la acción de tutela presentada por el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en contra de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.,

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la prueba recaudada no se aprecia una trasgresión, que la respuesta dada por la sociedad accionada es clara a la petición formulada, toda vez que argumenta que los documentos solicitados tienen una reserva legal conforme lo establece el art. 24 de la Ley 1755 de 2015, además, en dicha respuesta le informa los motivos por los cuales Kimberly Colpapel S.A., no le resuelve de manera favorable su petición.

Recalca al accionante, que el art. 26 de la Ley 1755 de 2015 establece la *insistencia del solicitante en caso de reserva*.

#### **2.4. De la impugnación**

Con el escrito de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, se aporta el poder conferido por el accionante a abogado titulado. Manifiesta su inconformidad en el hecho de que no le asiste razón a la juez de primera instancia cuando determina que la entidad accionada dio respuesta antes de incurrir en mora para dar respuesta, toda vez que el art. 5 del Decreto 491 de 2020, el término para contestar las peticiones de documentos, se amplió de diez (10) a veinte (20) días, por tanto el documento petitorio fue radicado el 1° de marzo de 2021, dicho término se cumplía el 31 de marzo de 2021, es decir dicha respuesta se dio después de interponer la acción de tutela; que evidentemente el juez constitucional desconoció que dicha ampliación de término, tal como lo manifiesta el parágrafo de la norma en mención, no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, y que su petición va encaminada a la efectividad de otros derechos constitucionales como el trabajo, la salud, la dignidad humana y el mínimo vital, pues se trata de un ciudadano al que le terminaron su contrato de trabajo de manera abrupta, desconociendo su estado de salud y lo que pretende es hacer vales sus derechos laborales una vez reúna los documentos necesarios para el ejercicio de la acción pertinente.

Adicionalmente señala que, el juez de primera instancia erró al negar el amparo solicitado, por considerar que se operó la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que pese a que la accionada contestó la petición objeto de debate, informando su imposibilidad de suministrar los documentos solicitados, ésta no cumplió con el deber establecido el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, debió remitir la petición a la entidad competente e informar lo pertinente al petente, y no lo hizo, lo cual se traduce como una vulneración al derecho de petición.

#### **2.5. Presentación de los problemas jurídicos:**

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se

impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a los accionantes, que consideran vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de entrega de documentos o si debe entenderse que dicha solicitud ya fue resuelta por Colombiana Kimberly Colpapel S.A., conforme lo afirma la accionada y lo sostiene la Juez de Primera Instancia.?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

#### **3.2. Generalidades de la tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Primera Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria i) declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de documentos elevada por el accionante, además manifiesta que si bien no es la encargada de suministrar los documentos que solicita, debió remitir la solicitud a la entidad competente para su respectivo trámite, por lo que solicita sea revocada la sentencia en este aspecto, en la medida en que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, por no expedir de manera oportuna los documentos requeridos.

Así también se tiene que el 1° de marzo de 2021, el aquí accionante, haciendo uso del derecho de petición solicita ante la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A., los documentos que considera necesarios para instaurar dicho proceso; petición que fue atendida dentro del trámite constitucional adelantado, en razón a ello emitió respuesta (de fecha 26 de marzo de 2021), en la que se le indica que no es posible entregar la documentación solicitada, por cuanto lo requerido está clasificado como reservado conforme el numeral 3 del art. 24 de la Ley 1755 de 2015, la cual solo podrá ser suministrada a quien sea el titular de ésta, sus apoderados o a la persona que haya sido autorizada con facultades expresas para acceder a esta clase de información, así como las autoridades judiciales y administrativas competentes.

De igual manera le indicó, que los documentos solicitados que hacen referencia a los acuerdos y contratos comerciales suscritos por la compañía tienen el carácter de información reservada conforme al num. 6 del artículo 24 de la Ley 1755, “los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos”, y para acceder a ellos debe contar con una orden de autoridad administrativa o judicial. Y finalmente sobre la solicitud

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup>T-173 de 2013.

referente al conocimiento de la accionada de la situación de salud del accionante, le indica que entre el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., no existió vínculo laboral, comercial o civil alguno que le pudiese permitir conocer su estado de salud.

Bajo ese panorama fáctico y probatorio es que entiende este despacho, al igual que la juez de instancia, que la accionada si satisfizo, en lo que le correspondía, el requerimiento que mediante el instrumento constitucional del derecho de petición le hizo el accionante en la medida en que le brindó respuesta precisa respecto de cada uno de los documentos solicitados, expresándole las razones de derecho que le imposibilitaban entregárselos, situación ésta que escapa entonces a la cobertura de este derecho fundamental, pues no está instituido de manera alguna para levantar reservas legalmente impuestas a documentos protegidos. Destáquese que este es el mismo criterio que la Corte Constitucional ha sostenido, que el derecho de petición no impone una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta debe ser de fondo clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

Ahora bien, ante la inconformidad del impugnante al manifestar que no es cierto que se haya dado respuesta a su petición de manera oportuna, es necesario tener en cuenta que con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en cuyo artículo 5, determinó, la ampliación de términos señalados en el art. 14 de la Ley 1437 de 2001, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Para el caso en concreto y dado que la petición fue presentada el 1º de marzo de 2021, teniendo en cuenta el Decreto que en el marco de estado de emergencia,

determinó la ampliación de términos para las peticiones que se encontraban en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el término para dar respuesta a dicha petición (20 días), venció el 06 de abril de 2021, y según manifestación del accionante por intermedio de su abogado, indicó que recibió respuesta a su petición, la cual es de fecha 26 de marzo de 2021. En ese orden de ideas, considera este Despacho que no se configuró una vulneración al derecho de petición por cuanto la respuesta dada por la sociedad accionada y aportada por el accionante (ver archivo 11 del expediente digital) fue oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal y como lo analizó la juez de tutela inicial, finalizando así las circunstancias de hecho que generaba la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental invocado, por lo tanto la orden dada por la Juez en tal sentido carecería de sentido, eficacia e inmediatez, tornándose improcedente; tal cual como lo dedujo la juez de instancia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar la sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

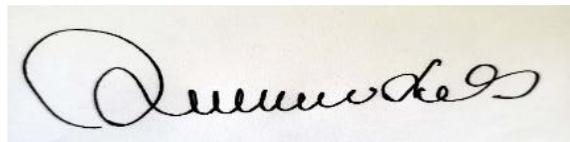
#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, **calendada 13 de abril de 2021**, dentro de la acción de tutela proferida por el señor ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

